

A LO PRINCIPAL: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN. AL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA. AL SEGUNDO OTROSÍ: FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CLAUDIO FERNANDO CRESPO GUZMÁN, _____ciudad de Santiago, a US. Ilmta. respetuosamente digo: Que encontrándome dentro de plazo legal, vengo por este acto en interponer acción constitucional de protección en contra de doña FABIOLA CAMPILLAI ROJAS, _____Santiago, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

LOS HECHOS:

1. Que con fecha 26 de julio de 2023, encontrándome con mis hijos y esposa volviendo de un paseo familiar, tomé conocimiento de un hecho que me produjo inmensa consternación, consistente en un video de la recurrida, doña FABIOLA CAMPILLAI ROJAS en que me califica públicamente en un acto masivo en el centro de la comuna de Santiago como un “violador de derechos humanos”, y además afirma que “la empresa familiar de Claudio Crespo” fue beneficiaria de una contratación por parte del delegado de la provincia del Maipo”. La transcripción literal de las palabras de la recurrida es la siguiente: “No puede ser que un delegado de la provincia del Maipo en donde yo pertenezco le haya pagado alrededor de 40 millones de pesos a la empresa familiar que tiene Claudio Crespo. No puede ser que el gobierno le esté pagando a un violador de derechos humanos”.

2. Acto seguido, y habiendo llegado ya a mi hogar, me dirigí a mi computador para revisar las noticias, y me percaté que la recurrida, además de haberme calificado de “violador de derechos humanos”, había subido, con fecha 22 de julio de 2023, un documento escrito que fue profusamente difundido, en que se lee lo siguiente:

“Declaración Pública: Expresamos nuestro profundo rechazo ante la contratación vía trato directo por parte de la Delegación Presidencial Provincial de Maipo de la empresa de seguridad Full Clean S.A. Propiedad de la familia de Claudio Crespo, ex-carabiniero imputado por cegar a Gustavo Gatica y de manipular evidencia de su responsabilidad en este caso, quien actualmente se desempeña como gerente de operaciones en dicha empresa. Como personas comprometidas con la justicia y el respeto por los Derechos Humanos consideramos inaceptable que una institución gubernamental tenga tratos contractuales con empresas vinculadas a personas imputadas en causas de violaciones a los Derechos Humanos. Más aún, cuando estas tienen relación con materias de seguridad. Lo señalado por la delegación provincial de Maipo, respecto al desconocimiento de estos hechos, no es excusa, ya que, tanto en la página de Mercado Público, como en los antecedentes presentados por la publicación de "Interferencia" el nombre de Claudio Crespo se consigna (registro de imputados acaso???) como gerente de operaciones, por lo cual, resulta impresentable la decisión de haber contratado los servicios de esta empresa. Exigimos una explicación pública y concreta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública respecto de estos hechos, como asimismo, que se asuma la responsabilidad política de la autoridad. No permitiremos que acciones contrarias a los principios éticos en materias de Derechos Humanos y a la dignidad de las víctimas prevalezcan en nuestro país. Manifestamos nuestra profunda solidaridad con Gustavo Gatica y señalamos que acciones de este tipo representan un nuevo atentado a todas las víctimas del estallido social y son claras señales de impunidad por parte del Estado de Chile. Fabiola Campillai Rojas”.

3. Que junto al documento escrito anterior, la recurrida facilitó un formulario público de contacto, para que cualquier persona, ya sea natural o jurídica, pudiese adscribir a la antedicha declaración pública.

4. Que con fecha 27 de julio de 2023, la recurrida emitió dos declaraciones públicas en que señala las presiones realizadas para atacar mi presencia laboral en la empresa indicada, específicamente las influencias que ejerció con altas autoridades de Gobierno tendientes a perseguirme laboralmente.

5. Que con fecha 7 de agosto del presente, días después de la declaración escrita anterior, el Presidente de la República solicitó la renuncia al delegado provincial del Maipo. Tomé conocimiento de esta noticia a través de la página de Radio Bio Bio, que me nombró con el siguiente titular: “Renuncia delegado presidencial de Maipo tras polémica con Campillai por empresa de Crespo”.

6. Que la empresa nombrada por la recurrida y el medio de comunicación Radio Bio Bio en el titular anterior, no me pertenece. La recurrida el y medio me achacan falsamente la propiedad de la misma. Acompaño a este recurso la correspondiente Constitución y certificado del Registro de Comercio.

7. Que la Constitución social y el certificado de vigencia del Registro de Comercio son documentos de carácter público. Sin embargo, la recurrida difundió expresamente la afirmación de que la empresa es de mi propiedad, al afirmar, literalmente, que es “la empresa familiar de Claudio Crespo”, siendo la preposición de, seguida de mi nombre propio -Claudio Crespo-, manifestación inequívoca de la intención dolosa de la recurrida de achacarme el dominio de dicha entidad comercial de la cual soy empleado.

8. Desafortunadamente, las expresiones anteriores difundidas profusamente a través de redes sociales llevaron a numerosos medios de comunicación, no sólo a Radio Bio Bio, a apuntarme como dueño de la empresa, usando expresiones y titulares de tipo “la empresa de Crespo”; idea que se difundió a lo largo y ancho de todo el país, y cuya causa directa e inmediata es el accionar de la recurrida.

9. Que, tras la masiva e injusta exposición como falso dueño de la empresa por acción directa de la recurrida, y consecuentemente de la prensa que no dudó en replicar la información dada por la recurrida sin tomarse el tiempo de chequear si era o no el dueño, comencé a recibir una serie de mensajes de correo electrónico, muy ofensivos y amenazantes, donde se leen amenazas a mi integridad física, la de mis hijos y mi esposa, y que han desencadenado sobre mi persona un daño moral inconmensurable. He debido comenzar un tratamiento psiquiátrico farmacológico a causa de ataques de ansiedad, insomnio, y temor permanente por la seguridad de mis hijos y esposa, y he visto menguar significativamente mi capacidad económica a causa de un menor rendimiento en mi empleo, ausentismo, y preocupación permanente por el porvenir de mi familia. Las amenazas a través de las redes sociales no se han detenido tras las publicaciones de la recurrida en que me calificó de “violador de derechos humanos”.

10. Que, luego de prestar servicios durante 27 años a Carabineros de Chile, actualmente me gana la vida como empleado de la empresa cuya razón social es, como ya nombré, Full Clean S.A, y en mi calidad de empleado debo realizar labores de coordinación y ejecución de servicios de seguridad, como implementación de cámaras de seguridad o implementación de personal de guardias. Mis labores consisten en organizar al personal, comprar insumos de seguridad, realizar cotizaciones,

transportar al personal y, en general, todo lo concerniente a la ejecución de las labores propias del giro de mi empleadora. Cumpló una jornada laboral extenuante, que comienza todos los días a las 9 de la mañana y se extiende hasta que las exigencias del trabajo lo indican; generalmente termino de trabajar pasadas las 6 de la tarde, siendo esta fuente laboral el sustento de mis hijos, esposa y mio propio. Soy un ciudadano orientado totalmente hacia el bienestar de mi familia, y un padre que trato de dar lo mejor para mis hijos. Trabajamos juntos con mi esposa, en su crianza, educación y formación.

11. Que mi certificado de antecedentes penales se encuentra “sin anotaciones”; sin condena por delito alguno.

12. Que actualmente me encuentro siendo investigado en un proceso penal en curso en calidad de imputado como eventual responsable de lesiones graves-gravísimas que sufrió un ciudadano en el contexto de tareas de mantenimiento del orden público durante los actos de desórdenes públicos acaecidos en octubre de 2019, y en el que sostengo mi absoluta inocencia en los hechos que se me imputan. Este proceso investigativo sigue su curso normal, sin existir condena en mi contra hasta la fecha de esta presentación.

13. Que no obstante no pesar condena alguna en mi contra, en el video mencionado en el punto N° 1, la recurrida me califica en dicho acto masivo y público como “un violador de derechos humanos”. Además, menciona que la empresa en la que trabajo en calidad de empleado me pertenecería, al afirmar que la empresa contratada por el delegado “es la empresa familiar de Claudio Crespo”, achacándome indubitadamente la propiedad de la empresa, en instancias de que soy empleado. En consecuencia, la recurrida me ha calificado en un acto donde asistieron miles de personas como un violador de derechos humanos, sin existir hasta el día de hoy ninguna condena firme y ejecutoriada en mi contra, habiendo un proceso pendiente en el que sostengo mi total inocencia, y en consecuencia, la recurrida se ha arrogado el ejercicio de una función estrictamente perteneciente al Poder Judicial, como lo es el señalar a un ciudadano como culpable de un delito, en este caso, del delito de lesiones graves gravísimas que sufrió, lamentablemente, un ciudadano; hechos que aún son parte de una investigación en curso.

14. Que declarar la inocencia o culpabilidad de un ciudadano en nuestra República es una facultad exclusiva de la Judicatura, configurándose de parte de la recurrida, en consecuencia, un acto arbitrario, ilegal y contrario a las garantías constitucionales de las que gozamos todos los habitantes de nuestro país, específicamente, del Principio de Presunción de Inocencia. Al calificarme como “violador de derechos humanos”, la recurrida ha violado este principio y pilar fundamental de nuestro Ordenamiento Jurídico, y desgraciadamente para mi persona y mi familia, desencadenó una avalancha de publicaciones de prensa en que fui socialmente vilipendiado, cancelado, y apuntado falsamente como dueño de la empresa, haciendo eco dichos medios de comunicación masivos como un “violador de derechos humanos”.

15. Que posteriormente a sus expresiones proferidas en el acto público, la recurrida señora Campillai reitera dicho achacamiento antijurídico de culpabilidad sobre mi persona, pues en la declaración pública transcrita en el punto N° 2, utiliza los adjetivos inaceptable e impresentable para referirse a la circunstancia de que la empresa para la que trabajo preste servicios de seguridad a una institución pública por el simple hecho de estar imputado, es decir, investigado por el Ministerio Público. En otras palabras, para la recurrida señora Campillai, mi calidad de imputado sería razón suficiente para

calificar como inaceptable, impresentable, como una señal de impunidad, y de rechazo, además de una serie de calificativos adicionales que vienen a confirmar que, para la recurrida, yo sería culpable del delito que se me imputa.

16. Así, la recurrida realiza una persecución pública antijurídica en contra de mi persona y la empresa en la que me desempeño como empleado, al exigir, por el solo hecho de estar siendo investigado por la Fiscalía, que el mandante de mi empleador corte su relación con ésta, y que el mandante sea cesado en sus funciones por no haber tenido a la vista la “inaceptable” e “intolerable” circunstancia de tener a título personal la calidad de imputado. En nuestra República estar imputado de un delito no equivale a ser culpable del mismo, ni tampoco constituye algún tipo de inhabilidad legal para trabajar o prestar servicios. Por lo tanto, a nuestro modo de ver, en los hechos estamos en presencia de una abierta persecución de tipo laboral, tendiente a asimilar socialmente la calidad de imputado a la de un condenado, con la manifiesta intención de perseguirme, coartar mi libertad de trabajo, y en jerga popular, funarme o cancelarme de forma absolutamente antijurídica, a mí personalmente, y a la empresa en la que trabajo, por el simple hecho de estar siendo investigado en un proceso en curso.

17. Queda claro que para la recurrida no existe posibilidad alguna de que yo sea inocente. Queda demostrado que para ella yo soy culpable, pues soy un violador de derechos humanos. Para ella, resulta intolerable que “la empresa de Crespo” (lo cual es falso) preste servicios al Estado, y es inaceptable que un imputado en un proceso penal le preste servicios a través de la empresa que le pertenece, limpie o preste seguridad a dependencias del Estado. Es más, la recurrida señala que el mandante de mi empleador no tiene excusas, ya que mi calidad de imputado sería alguna especie de causal de inhabilidad laboral, o sería merecedor de estar en alguna especie de lista de cancelación o lista negra por haber sido nombrado como imputado en un medio de comunicación social. Esa mera circunstancia sería suficiente para la recurrida para que el mandante de mi empleador no nos hubiese contratado.

18. Debido a la persecución mediática y personal ejercida por la recurrida, el mandante de mi empleador renunció con fecha 7 de agosto de 2023 como se mencionó en el punto N° 4, y para ese entonces, yo estaba siendo amenazado, vilipendiado y apuntado como “violador de derechos humanos” por una parte relevante del público. 19. Que producto de todos los hechos descritos, actualmente me encuentro con prescripción médica psiquiátrica. Han aumentado los días en que no puedo ir a trabajar por miedo a que le pase algo a mis hijos y esposa, más que a mi mismo.

20. Que teniendo en consideración todos los hechos aquí descritos y cometidos por la recurrida, esta parte ha llegado al más nítido y profundo convencimiento de que estamos presencia de una violación, transgresión y vulneración a mis derechos constitucionales amparados por la acción constitucional de protección contemplada en la Constitución Política, viéndome en la imperiosa necesidad de recurrir a Vtra. Ilustrísima Corte, a fin de solicitarle, con el máximo de los respetos que humanamente me son posibles de expresar, que ponga fin a estos actos arbitrarios e ilegales llevados a cabo por la recurrida, y restablezca el imperio del Derecho.

EL DERECHO:

El artículo 6° de nuestra Constitución señala que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la

República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo". El artículo antedicho deja claro que todos los órganos e integrantes de dichos órganos deben someter su accionar a la Constitución y las leyes, incluyendo en tal obligación a los integrantes del órgano, en el caso de la recurrida, legislador. Los integrantes del órgano del Estado llamado "Congreso Nacional" también deben someter su acción a la Constitución y las leyes, no estando exentos de responder por sus responsabilidades en las eventuales transgresiones a la Carta Magna. La recurrida, señora Fabiola Campillai Rojas, es integrante del órgano legislador, y como tal, a la luz de la norma citada, también debe someter su accionar a la Constitución y las leyes. Posteriormente, el artículo 20° de la Carta Fundamental señala que "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación, o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 números 1°, 2° 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones Respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. En el caso descrito en esta presentación, la recurrida ha perturbado por actos arbitrarios e ilegales los derechos contenidos en el artículo 19 número 1° a la integridad psíquica, 19 número 4° al derecho a la honra, 19 número 16° a la libertad de trabajo y de contratación, así como también la garantía constitucional a la igualdad ante la ley, y con ello, el Art. 19 N° 3 Inc. 7° de la Constitución Política de Chile que establece: La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Teniendo la recurrida la calidad de integrante de un órgano del Estado, y por tanto, destinataria de lo preceptuado a ellos en el artículo 6°,m también se transgrede el Art. 5 Inc. 2° de la Constitución Política que señala que El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Al ser un deber de los órganos del Estado (y de sus integrantes, de acuerdo a lo complementado en el artículo 6° de la Constitución), la recurrida, en su calidad de senadora y por ende integrante del órgano del Estado encargado de legislar, no se puede abstraer de sus obligaciones de respetar los derechos constitucionales protegidos por la acción constitucional de protección. Los derechos, como ya se destacó, que fueron perturbados por la recurrida corresponden a los contenidos en el artículo 19 número 1° a la integridad psíquica, 19 número 4° al derecho a la honra, 19 número 16° a la libertad de trabajo y de contratación, así como también la garantía constitucional a la igualdad ante la ley que a continuación paso a desarrollar.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Los hechos cometidos por la recurrida han vulnerado, de modo arbitrario e ilegal, las siguientes garantías constitucionales de las que gozo como habitante de la República:

A) Garantía constitucional a la integridad psíquica: se encuentra contenida en el artículo 19 número 1° inciso primero de la Constitución, y la recurrida, al tacharme de modo ilegal como "violador de derechos humanos" sin existir condena alguna en mi contra, ha producido en mi persona una

afectación de carácter psiquiátrico que me ha obligado a iniciar tratamiento farmacológico para controlar ataques de ansiedad, y crisis de insomnio. Debido a sus expresiones antijurídicas que quiebran el principio básico de presunción de inocencia, he sido víctima de constantes amenazas en contra de mis hijos, esposa, y de mi mismo. Las amenazas que más me han afectado son aquellas dirigidas a ellos más que a mí. Actualmente me encuentro con tratamiento farmacológico debido a estas crisis y afectaciones anímicas. En su calidad de senadora, la recurrida señora Fabiola Campillai Rojas no puede sino saber o al menos hacerse asesorar respecto de las graves consecuencias que podían ocurrir por el hecho de tacharme públicamente de “violador de derechos humanos” sin existir ninguna condena judicial en mi contra, y sin medir consecuencias sociales que dichas expresiones, al alero de su posición, me producirían psicológicamente, socialmente, familiarmente, y personalmente. Su accionar contrario a esta garantía fundamental es arbitraria, pues procede del mero capricho de no aceptar mi libertad a trabajar en cualquier actividad económica para ganarme la vida, bajo la razón emocional que quizás significa para ella que yo esté siendo objeto de una investigación en curso. Pero esa razón emocional es precisamente la causa de su accionar alejado de la racionalidad, pues, sabiendo o no menos que debiendo saber que sobre ella recae más que cualquier otra persona la obligación de respetar la Constitución y las garantías fundamentales debido a su posición como integrante de un órgano del Estado, su accionar se convierte en una manifestación arbitraria, caprichosa, y carente de prudencia.

B), Garantía constitucional al derecho a la honra: contenida en el artículo 19 número 4° de la Constitución, su vulneración es producida por la recurrida de forma muy clara e indubitada, pues se ha irrespetado la vida privada y la honra mía y de mi familia, al faltar abierta e inexcusablemente a la verdad cuando señaló que yo sería dueño de una empresa (“la empresa familiar de Claudio Crespo”) en instancias de que soy un empleado de dicha entidad. Al calificarme de “violador de derechos humanos” la recurrida comete un acto antijurídico contrario al derecho a la honra, al achacarme una culpabilidad de carácter penal que no ha sido determinada a firme por ninguna sentencia judicial; única vía en nuestro Estado de Derecho capaz de establecer la culpabilidad o inocencia de un ciudadano. Con su achaque de responsabilidad como “violador de derechos humanos”, la recurrida me califica directamente como culpable de haber sido el autor de las lesiones graves-gravísimas que lamentablemente sufrió un ciudadano en el contexto de tareas de mantenimiento de orden público, hecho sometido al conocimiento de otro tribunal en un proceso que aún no termina; achacamiento que hace la recurrida sin que ninguna resolución judicial así lo haya determinado que sirviese de sustento jurídico para calificarme de modo tan determinante como “violador de derechos humanos”. La obligación de abstenerse de calificar a una persona de culpable sin existir una resolución judicial firme y ejecutoriada que así lo determine está contenida en el artículo 4 del Código Procesal Penal que señala que: Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

Al respecto la doctrina más seguida (Maturana, Torre, Veloso Schlie) plantean que, pese a su posición de rango legal, esta norma tiene el rango de constitucional, explicado en las siguientes normas. -Art. 19 N° 3 Inc. 7° de la Constitución Política de Chile que establece: La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. – Art. 5 Inc. 2° de la Constitución Política. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren

vigentes. – Art. 8.2 de la convención americana de derechos humanos, que prohíben también la presunción de culpabilidad. Por estas consideraciones, ha sido transgredido de forma arbitraria e ilegal mi derecho a la honra al calificarme de culpable y haber sido tratado como tal por la recurrida señora senadora Fabiola Campillai Rojas, en abierta contravención de la norma expuesta.

C) Garantía constitucional a la libertad de trabajo y de contratación: contenida en el artículo 19 número 16°, que señala expresamente que: La Constitución asegura a todas las personas: 16°: la libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución. Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal. Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o la seguridad públicas, o que lo exija el interés nacional o una ley lo declare así. Los actos cometidos por la recurrida tuvieron como finalidad directa el impedir que la empresa para la cual trabajo sea contratada debido a mi presencia, ya que yo, como “violador de derechos humanos” no puedo estar presente en una empresa que le presta servicios al Estado. Esto es abiertamente una persecución de tipo laboral que busca de modo directo perturbar mi libertad de trabajo, no sólo luego de haber transgredido la presunción de inocencia, sino que también ejerciendo presiones directas tendientes a perjudicar mi fuente laboral como empleado de la empresa, sólo porque ella lo considera, de modo caprichoso y arbitrario como “inaceptable” e “intolerable” y una manifestación de “impunidad”. No puede existir impunidad sin un abierto desconocimiento de las normas del debido proceso, pues para que exista impunidad, debe existir un Poder Judicial que no condena a un culpable. En otras palabras, la recurrida no sólo me califica de culpable, sino además ataca la independencia del Poder Judicial al decir que mi presencia es un signo de “impunidad”, vale decir, de ausencia de Justicia. La persecución que realiza la recurrida en contra de mi persona constituye un comportamiento antijurídico, que busca mi cancelación o funa laboral debido a que ella considera arbitrariamente que mi calidad de imputado en un proceso legal en curso sería motivo justificado para llevar a cabo dichas presiones e influencias destinadas a perjudicar mi estabilidad laboral como empleado de una empresa que le presta servicios al Estado; comportamiento que debe ser cesado por esta Ilustrísima Corte.

D) El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, contenida en el artículo 19 n° 21. La declaración pública de la recurrida viola esta garantía constitucional, pues utiliza su posición para presionar y perseguirme laboralmente a fin de que yo, como imputado, no pueda ganarme el sustento económico. El ataque de la recurrida no es a la empresa; es a mi persona como supuesto “violador de derechos humanos”, y por ese motivo que ella considera apropiado, presiona a las autoridades públicas para que se deshagan de mi presencia porque ella así lo considera. Nada más antijurídico que esta situación, producto del simple capricho y alejado de la legalidad en relación a mi derecho a desarrollar cualquier actividad económica. En otros términos, ella no quiere que yo me relacione laboralmente con el Estado, pues el problema de ella es conmigo, y no con la empresa para la que trabajo.

E) La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, contenida en el artículo 19 n° 22. Esta garantía constitucional, en concordancia con el artículo 4 del Código de Procedimiento Penal, obliga a los órganos del Estado a ceñirse a un trato no discriminatorio en materia económica. Por los hechos y derechos desarrollados en esta presentación, ha quedado de manifiesto que la recurrida despliega un comportamiento

discriminatorio, basado en el nulo respeto al principio de presunción de inocencia y al derecho a no ser tratado como culpable mientras no exista una condena que así lo determine. Ella me tacha de una especie de paria social por el hecho de estar envuelto en un proceso en curso, y expresa no sólo su deseo, sino que actúa positivamente en la vida nacional para perseguirme allí donde trabajo con la finalidad de alejarme de mis fuentes laborales. Cuando la recurrida realiza acciones directas tendientes a impedir que mi empleadora preste servicios al Estado únicamente porque yo trabajo en dicha empresa, ella no sólo está perjudicando a una persona jurídica ajena a su animadversión conmigo, sino que además perjudica directamente a mis compañeros de trabajo, quienes hoy se ven en el riesgo de perder sus fuentes de trabajo por el capricho de la recurrida y el irrespeto a todas las normas constitucionales aquí desarrolladas.

F) Garantía constitucional a la igualdad ante la ley: todos los habitantes de la República tenemos el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 número 2° de la Constitución. La recurrida ha vulnerado esta garantía de modo arbitrario e ilegal, pues de acuerdo a su mero capricho yo no sería digno de trabajar para una empresa que le presta servicios al Estado; debería estar incorporado a una especie de lista negra, una lista de cancelación por el solo hecho de estar siendo objeto de investigación sin una condena de la Justicia. Ella, de forma antijurídica, considera que la empresa para la que trabajo no tiene derecho alguno a prestarle servicios al Estado, pues ella ya me considera culpable. Se vulnera la igualdad ante la ley, pues tengo derecho a que todos los órganos del Estado y sus integrantes, como lo es ella, me traten en todo momento respetando las garantías constitucionales de las que gozan todos los habitantes de la República. Este actuar es, además, ilegal, pues viola no sólo la norma constitucional sino legal, como fue expuesto en relación al Principio de Presunción de inocencia contenido en el artículo 4° del Código de Procedimiento Penal, que señala que Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme. El verbo “tratar” resulta clave en esta consideración de derecho, pues el trato es, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, en su acepción tercera y octava señalan lo siguiente, extraído literalmente del sitio web de la RAE: Tratar: 3. tr. Comunicarse o relacionarse con alguien. U. t. c. intr. y c. prnl. Tratarse CON los vecinos. 8. tr. Dar un título a alguien. Lo trató DE señoría. Vemos, así, que la garantía constitucional a la igualdad ante la ley ha sido vulnerada por la recurrida al tratarme de culpable, al darme un “trato” en público y con difusión en medios masivos de culpable, al tratarme literal y abiertamente como violador de derechos humanos (video acompañado a Vs. Iltrma), sin haber sido condenado por una sentencia firme, tal como lo exige el artículo 4° del Código de Procedimiento Penal, y que, por cuyo contenido relacionado directamente con tratados internacionales vigentes, goza de rango constitucional. La norma exige a todo habitante que no trate a otro de culpable, mientras no exista una sentencia firme; norma a todas luces vulnerada por la recurrida a la luz del trato que ella me dio socialmente y con publicidad. Me pregunto con continuo estupor, ¿es que acaso en Chile existe algún tipo de lista negra de imputados que le permita a la recurrida solicitar a los cuatro vientos que se me discrimine laboralmente, recibir de parte de una integrante de un órgano del Estado un trato de culpable sin condena alguna, un trato vejatorio a mi honor, y un trato lesivo a mis derechos constitucionales con la magnificación en todo Chile a través del peso que su posición conlleva en los medios de comunicación? Tengo el más firme convencimiento que no, y tengo fe en que VS. ILTRMA., restablecerá el imperio del Derecho.

POR TANTO, Visto lo dispuesto en el artículo 19 números 1°, 2°, 3°, 16°, 20°, 21° y 22° de la Constitución Política de la República, y visto lo dispuesto en el Auto Acordado “Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales” de la Excelentísima Corte Suprema, y demás normas legales que V.S. Ilustrísima estime pertinentes;

SOLICITO A V.S. ILUSTRÍSIMA; tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de doña FABIOLA CAMPILLAI ROJAS, ya individualizada, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, ordenando a las recurridas las siguientes medidas necesarias y urgentes para restablecer el imperio del derecho: 1) Ordenar a la recurrida, en virtud de lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que regula el Recurso de Protección, que evacúe informe a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones para que señale lo que estime pertinente a Vs. Señoría Iltrma. 2) Ordenar a la recurrida que emita un comunicado de disculpas públicas con expresa mención de mi persona y de mi familia, en que reconozca que ha vulnerado con sus declaraciones mis derechos constitucionales, y se comprometa a no repetir estas persecuciones laborales en lo sucesivo.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto: SOLICITO A V.S. ILUSTRÍSIMA; acceder a lo solicitado.